

Montevideo, 7 de Febrero de 2023

Ref. N° 12/001/3/8646/2022.-

Mediante acceso a la información pública se consulta:

“Por la presente deseo consultar el alcance del decreto 385/2000.- PROMULGACION: 26 de diciembre de 2000 PUBLICACION: 9 de enero de 2001 Decreto N° 385/000 - MERCOSUR. Se aprueba el Reglamento Técnico Mercosur de Medicina Transfusional. MINISTERIO DE SALUD PUBLICA MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Que en su apartado B sobre "LOS DONANTES DE SANGRE" dice: B.1.2.3. Inmunizaciones y vacunaciones: La inhabilitación para donar es variable: a) Inhabilitación por 24 horas: toxoides o vacunas a gérmenes muertos (difteria, tétanos, cólera, tifus, paratífus, influenza, coqueluche, poliomiélitis Salk y hepatitis B no derivados del plasma). b) Inhabilitación por dos semanas: sueros de origen animal o vacunas a virus atenuados (sarampión, parotiditis, fiebre amarilla y poliomiélitis Sabin). c) Inhabilitación por 1 (un) mes: rubéola. d) Inhabilitación por 1 (un) año: vacunas en fase experimental, globulina hiperinmune para hepatitis B, vacuna contra la rabia (con antecedente de mordedura de animal rabioso), Por las dudas reitero mi pregunta, ¿es correcto entender que no pueden donar sangre las personas que han sido inoculadas con VACUNAS en fase experimental?”

Consultada la Dirección General de la Salud, se informa, *"Es correcto, así lo explicita el Decreto"*

Al respecto, venidos los presentes obrados a la suscrita, corresponde informar, no obstante la información recibida, lo siguiente:

Corresponde destacar, en primer lugar, que por mandato del artículo 13 de la Ley N° 18.381, las solicitudes de acceso a la información pública deben contener *“La descripción clara de la información requerida y cualquier dato que facilite su localización”*, lo cual en el caso del escrito presentado por el interesado, presenta un pliego de preguntas que exceden el objeto del instrumento normativo aplicable.

A su vez, como destaca el artículo 14 de la norma antes mencionada, *“Esta ley tampoco faculta a los peticionarios a exigir a los organismos que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean...”*, por lo cual tampoco ésta cartera de Estado está obligada a generar información.

Finalmente corresponde concluir que la Ley N° 18.381 reglamenta un canal para solicitar información concreta, no para obligar a la Administración a que elabore análisis o informes a medida. **No es un mecanismo de solicitud de opiniones, explicaciones o justificaciones.-**

En virtud de lo expuesto, y no obstante lo manifestado, se sugiere hacer lugar a lo solicitado en los términos del presente informe.-

Ministerio de Salud Pública

Dirección General de Secretaría

VISTO: la solicitud de información pública efectuada, al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: que el peticionante solicita información respecto al alcance del Decreto N° 385/000, de 26 de diciembre de 2000, por el cual se aprueba el Reglamento Técnico MERCOSUR de Medicina Transfusional: si de acuerdo a lo establecido en el apartado B sobre “Los donantes de sangre”, es correcto entender que no pueden donar sangre las personas que han sido inoculadas con vacunas en fase experimental;

CONSIDERANDO: I) que en mérito a lo informado por la Asesoría Letrada de la Dirección General de Secretaría, corresponde acceder a lo peticionado sin perjuicio de que la información solicitada no se ajusta a los términos del artículo 13 de la Ley N° 18.381, que expresa que las solicitudes de acceso a la información pública deben contener “la descripción clara de la información requerida y cualquier dato que facilite su localización”, lo cual en el caso del escrito presentado por el interesado, presenta un pliego de preguntas que exceden el objeto del instrumento normativo aplicable. A su vez, como destaca el artículo 14 de la norma antes mencionada, “esta ley tampoco faculta a los peticionarios a exigir a los organismos que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean...”, por lo cual tampoco esta Secretaría de Estado está obligada a generar información. Finalmente, corresponde concluir que la Ley N° 18.381 reglamenta un canal para solicitar información concreta, no para obligar a la Administración a que elabore análisis o informes a medida. No es un mecanismo de solicitud de opiniones, explicaciones o justificaciones;

II) que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 16 de la citada disposición legal, el acto que resuelva la petición debe emanar del jerarca máximo del Inciso o quien posea facultades delegadas al efecto;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido por Resolución Ministerial N° 38/991 de 22 de enero de 1991;

EL DIRECTOR GENERAL DE SECRETARÍA

en ejercicio de las atribuciones delegadas

RESUELVE:

- 1º) Autorízase el acceso a la información en referencia a la solicitud efectuada por
 , al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008.
- 2º) Notifíquese a la parte interesada a través de Secretaría de la Dirección General de Secretaría. Pase al Departamento de Comunicaciones para su publicación en la página web institucional. Cumplido, archívese.

Ref. N° 001-3-8646-2022
VC